NUMERO 78 — MIÉRCOLES 30 DE JUNIO 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los sustritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

INTENDENCIA.

NUM. 545.

El Ministerio de Hacienda, en 13 del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base cuarta de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de 2[3 de real por ciento en vez de 1 señalado en dicha base cuarta.

Art. 2.° En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base quinta de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.° En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base sesta de las mencionadas, se exigirá el 1[2 por 100: en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.° Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.° En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.° Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.° de Julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.° Los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes competa observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusives del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente.

Art. 40. »Todo título ó documento que estando »sujetos al registro de hipotecas aparezca sin la »nota correspondiente que acredite estar registrado, »será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de »él.

Art. 41. »Los individuos que en los plazos »arriba fijados no presenten al registro las escrituras »y documentos sujetos á él, pagarán la multa de »un doble derecho, si lo presentan dentro de un »término igual al ya vencido. Si exceden de este »término, la multa se elevará al cuádruplo del »derecho ademas de las costas del apremio, si es »menester emplearlo para obligar á la presenta»cion. En los casos de no devengar derechos, se »estimará este para la fijacion de la multa el 1[2 »por 100 del valor de la finca ó fincas no re»gistradas.

Art. 42. »Los que para el registro de los con-»tratos privados presenten un documento en que »el valor ó precio de la cosa contratada se halle »disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo »del derecho que á su contrato corresponda. Si la »disminucion de precio excede del décimo, la »multa será doble de la anterior, sin perjuicio de »las demas penas que las leyes comunes señalen á »los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. »Los jueces ó autoridades que en »juicio ó fuera de él admitan un documento no »registrado, cuando sea de los sujetos á esta for-»malidad, incurrirán por primera vez en la pena »de suspension de empleo por dos meses y en la »multa del duplo del derecho defraudado; y en »la misma multa y destitucion de empleo si rein-»cidieren.

Art. 44. »En iguales penas incurrirán los es-»cribanos que actúen diligencias de cualquiera es-»pecie por virtud de un documento sujeto al re-»gistro y no registrado.

Art. 45. »Los Escribanos que de cualquier »modo alteraren en los instrumentos que deben »presentarse al registro el verdadero valor sujeto »al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs., »segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la »pena que les corresponda en la causa que se les »formará por falsificacion.

Art. 46. »Los Escribanos que en el mes de »Enero de cada año no hayan remitido á la Oficina »del partido la relacion anual de los actos sujetos »al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin »perjuicio de que á costa de los morosos envíe la »Oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47 »Los Alcaldes y Jueces que no presten »á los Agentes de la Administracion los auxilios que »reclamen para obligar á la presentacion de los »documentos sujetos al registro, sufrirán la mul-»ta de 200 rs., sin perjuicio de las penas que »les correspondan, si formándoseles causa aparece »de su resistencia á la prestacion de los auxilios »reclamados connivencia en algun fraude ú ocul-»tacion.

Art. 48. »Las multas que se señalan en los »seis articulos anteriores han de recaudarse con »separacion de las que deben sufrir los que no »hayan presentado al registro los actos sujetos á »esta formalidad.

Art. 49. »Para la exaccion de los derechos »defraudados, y de las multas impuestas á los »defraudadores, se procederá ejecutivamente por »los Juzgados especiales de Hacienda como en »las defraudaciones de las demas contribuciones »y rentas del Estado.

Art. 50. »A los mismos Juzgados de Ha-»cienda corresponde el conocimiento de los deli-»tos de defraudacion de derecho de hipotecas, y »de los de connivencia con los defraudadores.»

Art. 8.° Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Córtes.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 21 de Junio de 1847. =*José Valladares.*

NUM. 546.

Las Direcciones generales de Contribuciones Directas, Indirectas, Estancadas y Aduanas, me dicen lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de Hacienda dice á estas Direcciones generales con fecha 6 de este mes lo siguiente:

»Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de Hacienda en 31 de Mayo último lo que sigue.=La Direccion general de Correos ha hecho presente á este Ministerio que en la Estafeta de San Sebastian se hallan detenidas varias cartas que los Gefes de aquellas oficinas en el ramo de Hacienda se niegan á recibir si no se les entregan francas como no se ha hecho por ser estranjeras las unas y por no contener las demas los requisitos prevenidos en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1845. Para evitar tales compromisos que disminuyen notablemente los ingresos de dicho ramo y perjudican á la buena administracion pública, se ha servido S. M. aprobar las siguientes disposiciones propuestas por la referida Direccion: Primera. Cuando las autoridades y corporaciones tengan correspondencia, que sin embargo de ser de oficio no deba ser considerada como tal por carecer de los requisitos prevenidos en el citado Real decreto, ó á la que esté espresamente negada la franquicia, como es la estranjera, deberán recojerla de las respectivas Administraciones de Correos abonando su importe de los fondos destinados á los gastos de sus oficinas, ó de los que ese Ministerio crea mas conveniente, y justificándolo con los sobres respectivos ó del modo que estime oportuno. Segunda. Cuando la correspondencia que con el carácter de oficial se les dirija sea de interés particular, en este caso, si lo tiene por conveniente, podrán adoptar la devolucion en los términos que se previene en el artículo 10 del mismo decreto. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y estas Direcciones generales lo hacen á V. S. para los mismos fines. Zamora 21 de Junio de 1847.=José Valladares.

NUM. 547.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 27 del actual lo que sigue.

«S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que el nombramiento hecho por Real órden de 25 de Mayo último para Administrador de Contribuciones Directas de Zamora en favor de D. Miguel Ferreiros, sea y se entienda para igual destino en la provincia de Castellon, y que en su consecuencia vuelva D. Antonio Estevez, electo para este á ocupar el de Administrador de Zamora, que entonces obtenia. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.» Zamora 21 de Junio de 1847.=*José Valladares.*

NUM. 548.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 18 del actual comunica á esta Intendencia la órden siguiente.

«Por Real decreto de 14 del corriente, se ha dignado S. M. nombrar Director general del Tesoro público á D. Buenaventura Cárlos Aribau.=En su consecuencia ha tomado hoy posesion del referido destino, y lo aviso á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndole de gobierno que su firma es la estampada al márgen.» Zamora 21 de Junio de 1847.=*José Valladares.*

NUM. 549.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me dice con fecha 14 del actual lo que sigue.

«S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto que sigue.=Con arreglo á la organizacion dada á la Administracion central de la Hacienda pública por un Real decreto de 11 del actual, vengo en nombrar Director general de Contabilidad á D. Joaquin María Perez; Director general del Tesoro público á D. Buenaventura Cárlos Aribau; y Director general de la Deuda pública á D. Luis María Pastor. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.» Zamora 21 de Junio de 1847.=*José Valladares.*

NÚM 550.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 del actual, se comunica á esta Intendencia la Real órden siguiente.

«S. M. la Reina se ha servido espedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente:=Para llevar á efecto la organizacion dada á la Administracion central de la Hacienda pública por mi Real decreto de este dia, vengo en nombrar Gefe de la primera Seccion del Ministerio de Hacienda á D. Miguel Belza: de la segunda á D. José Sanchez Ocaña: de la tercera á D. Alejandro Llorente: de la cuarta á D. Diego Lopez Ballesteros: de la quinta á D. Rafaél del Bosque: de la sesta á D. Gonzalo de Cardenas: de la sétima á D. Mariano de Cea, y de la novena al Conde de Pinofiel. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 21 Junio de 1847.=*José Valladares.*

COMISION SUPERIOR PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

NUM. 551.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de Villabuena, cuya dotacion consiste en la cantidad de 1.100 rs. y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision antes del 25 de Julio, en cuyo dia se procederá á su provision. Zamora 25 de Junio de 1847.=El Presidente, *José María Bremon.*=P. A. D. L. C. *Francisco María Fernandez,* Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ZAMORA.

NUM. 552.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Canarias.

Hace saber: que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente qne concluirá en 30 de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846: he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 30 de Julio próximo entrante á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Santa Cruz de Tenerife 15 de Mayo de 1847.=

P. A. D. S. I., *José Goncer.*—*José Luis Origel,* Secretario.

PARTICULAR.

Rectorado de la Universidad de Salamanca.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Instruccion pública.—Negociado 1.º—Circular.—He dado cuenta á S. M. del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una esposicion formalizada por D. Manuel Ibarra y Gomez, cirujano de tercera clase, en su nombre y en el de otros cirujanos residentes en la ciudad de Valencia, que concluyeron la carrera despues del dia 26 de Julio de 1844, en que solicita que se le permita continuar sus estudios para ascender á cirujano de segunda clase, S. M. se ha enterado con tal motivo de los graves inconvenientes que se presentan para continuar autorizando por un tiempo indefinido las esplicaciones estraordinarias que se dan en las facultades de medicina á esta clase de profesores, y convencida de la conveniencia de señalar un plazo para que puedan mejorar de clase evitando así la confusion que en las Escuelas produce la diversa índole de las enseñanzas que se les proporcionan; de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acordar que los cirujanos de tercera clase que hayan concluido su carrera habiendo estudiado en ella los preliminares señalados en el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1842, puedan matricularse para estudiar cuarto año de cirujía y hacer los estudios que se requieren para pasar á cirujanos de segunda clase, aun cuando hayan concluido aquella carrera despues de publicada la Real órden de 26 de Julio de 1844, y que tanto los que se hallan en este caso como los demas que con arreglo á las disposiciones vigentes, puedan aspirar á la calidad de cirujanos de segunda clase, prévios los mencionados estudios, hayan de hacer uso de esta autorizacion en el curso inmediato precisamente, pues en el siguiente ni en los sucesivos no se admitirá ya en las Universidades á matrícula para el primer año, de los dos que se hallan establecidos para el tránsito de cirujanos de tercera clase á segunda. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo V. S. disponer lo necesario para que esta órden sea incluida en los Boletines oficiales de todas las provincias de que se compone ese distrito universitario á fin de que llegue á noticia de todos los que puedan ser interesados. Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1847.—Pastor Diaz—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.—Es copia, E. B. Y. *Huebra.*

La Redaccion de este Boletin, recuerda á los ayuntamientos que en el mes actual deben satisfacer el tercer trimestre de suscricion, con sujecion á lo dispuesto en Real órden de 3 de Setiembre del año pasado, y á los que aun á pesar de los anteriores avisos y comunicaciones de la autoridad competente están en descubierto por los vencidos, se verá en la necesidad de reclamar lo que corresponda, para que se hagan efectivos los cupos, cuya puntualidad en su pago está tan recomendada.

Aviso á los Maestros de Instruccion primaria.

En la Imprenta de este Boletin, y Libreria, Plaza de la Constitucion núm. 28, se halla en venta la obra titulada «*Instruccion Primaria por Rueda*».

A los Ayuntamientos y particulares.

El prontuario de Quintas, que contiene la ordenanza de reemplazos de 1837 con todas las leyes decretos y Reales órdenes espedidas hasta la presente quinta: Y LA GUIA DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, *ó recopilacion metódica en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen á los Alcaldes y Ayuntamientos;* cuyas obras, segun Reales órdenes de 5 y 7 de Marzo último, insertas en los Boletines números 55 y 56, se recomendaron por S. M., y se dispuso que su importe se abone en las cuentas de gastos municipales; se hallan venales en la Imprenta de este Boletin, y Libreria, Plaza de la Costitucion núm, 28, al precio la primera de 20 y la segunda de 80 rs., de lo que se dará recibo para su justificacion en las indicadas cuentas.

En las casas consistoriales de la Villa de Fuentelapeña se celebrarán en los dias 9, 12 y 15 del próximo mes de Julio los remates para el arriendo en pública subasta del molino harinero que en la espresada villa pertenece á su Encomienda del órden de S. Juan: El espediente y pliego de condiciones se encuentran de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, y se dará principio á los remates á las nueve de las mañanas de dichos dias. Fuentelapeña Junio 19 de 1847.—El Alcalde constitucional, *Francisco Hernandez.*—*Remigio de Torres Ballestes,* Escribano.

El que quisiere comprar la Escribanía numeraria vacante por fallecimiento de D. Guillermo Hernandez, en el pueblo y juzgado de la Nava del Rey, acudirá al Lic. D. Juan Perez Perez vecino de la ciudad de Toro, vendedor.

Las Haceñas y Cañal de Quintos y Misleo, que en las aguas del Rio Esla pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, se arriendan por 4 años. La persona que guste interesarse en su arrendamiento concurra al Administrador de S. E., D. Atanasio de la Torre, en la Villa de Távara el dia 15 de Julio de este año á las 10 de la mañana, que se rematarán bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El dia 29 del actual, en la féria extrapontem de esta ciudad, se estravió una burra de dos años, pelo negro, esquilada al espinazo; propia de Atilano Carrascal vecino de Argañin. La persona ó personas que sepan de su paradero, se servirán avisar al susodicho que dará el hallazgo y gastos que haya originado.

Imp. de García Pimentel.